

Decreto doscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho para el maíz y sorgo será la misma que la que ha regido para los dos primeros años del Plan.

Artículo séptimo.—Se proseguirá la obtención de variedades de trigo de la mejor calidad harino-panadera y especialmente de los trigos duros semoleros, así como de los cereales-pienso, facilitándose por el Servicio Nacional de Cereales por sí y, en su caso, a través de las Casas productoras autorizadas, concertadas con dicho Organismo, la distribución de las semillas más convenientes, de acuerdo con sus características agrónomicas y medio más apropiado.

Artículo octavo.—El comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno el Plan de liquidación de los excedentes de cereales que puedan producirse en la campaña, comprendiendo las medidas financieras a tal efecto necesarias. Las operaciones serán realizadas por el Servicio Nacional de Cereales.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los precios del trigo de los tipos I, II, III, IV y V y subtipos correspondientes para la campaña mil novecientos setenta y uno serán los mismos que se regulan por el presente Decreto para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta.

Segunda.—Con el fin de fomentar la siembra de variedades de trigos duros del tipo II de la mejor calidad en sustitución de trigos de otros tipos en las zonas y comarcas con medio más apropiado, los trigos de tipo II que cumplan las características que se definen por el Servicio Nacional de Cereales gozarán en la campaña mil novecientos setenta y uno de las primas siguientes:

Duros corrientes	24 ptas./Qm.
Ambar Durum A-D-2	52 ptas./Qm.
Ambar Durum A-D-1	77 ptas./Qm.

Como complemento y para un mayor estímulo de lo antes expuesto, será de aplicación en la próxima campaña de siembra para las variedades de tipo II, definidas a tal fin por el Servicio Nacional de Cereales, una subvención del cuarenta por ciento del importe de la semilla a los precios de venta del Servicio Nacional de Cereales.

El mayor importe de estas ayudas con respecto a la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve se sufragará por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las partidas del crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A. para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Tercera.—Los precios iniciales de garantía a la producción, que registrarán en la campaña mil novecientos setenta y uno para las cosechas de mil novecientos setenta de centeno, cebada, avena, mijo y sorgo, serán los mismos que en la actual campaña.

El precio inicial de garantía de la producción del maíz para la campaña mil novecientos setenta y uno será de quinientas setenta pesetas/quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 893/1969, de 2 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario de 500 toneladas de papel Kraft para hilar de 40 a 45 gr/m² con resistencia a la rotura longitudinal superior a 10.000 metros, dentro de la posición arancelaria 48.01 C-1.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 15 de mayo de 1969, páginas 7398 y 7399, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, donde dice: «Se establece un contingente arancelario de quinientas toneladas de papel Kraft para hilar de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado, con resistencia a la rotura longitudinal superior a diez mil metros, dentro de la posición arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno C-uno», debe decir: «Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, por un año, de quinientas toneladas de papel Kraft para hilar de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado, con resistencia a la rotura longitudinal superior a diez mil metros, dentro de la posición arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno C-uno.»

En el artículo segundo, línea primera, donde dice: «La distribución de los contingentes...», debe decir: «La distribución del contingente...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1969 por la que se aprueba la adaptación de las ordenanzas técnicas y normas constructivas, aprobadas por Ordenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968, al texto refundido y revisado de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial y su Reglamento.

Padecidos errores en la inserción de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, aprobadas por Orden de 20 de mayo de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1969, páginas 7918 a 7923, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la Ordenanza 9.ª, párrafo 1.º, donde dice: «... y cuarto de aseo compuesto de baño o ducha, lavabo y retrete...», debe decir: «... y cuarto de aseo compuesto de baño o ducha, lavabo y retrete...».

En la Ordenanza 17, párrafo 1.º, donde dice: «... que se ajustará a las siguientes superficies mínimas: ...», debe decir: «... que se ajustará a las siguientes superficies útiles mínimas: ...».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Delegación Nacional de Sindicatos por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

Examinado el expediente para la constitución del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, en cumplimiento del Decreto 693/1968, de 1 de abril, remitido por la Junta de Gobierno provisional de dicha Corporación; y

Resultando que en las reuniones celebradas en Madrid durante los días 10 y 11 de diciembre de 1968, bajo la presidencia de don Florencio Díaz Rubio, Presidente de la Junta de Gobierno provisional, a la que concurrieron los componentes de la expresada Junta, se acordó por unanimidad constituir la mencionada entidad sindical, procediéndose a la redacción de los Estatutos que han de regir su actividad corporativa, solicitando su aprobación y el reconocimiento legal de su existencia, de todo lo cual se levantó la correspondiente acta, que encabeza el expediente mencionado;

Resultando que la citada Junta aprobó la estructuración interna de la entidad sindical constituida, elevando a esta Delegación Nacional, por medio de la Secretaría General de la Organización Sindical, el expediente oportuno para su inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales;

Resultando que el Registro Central de Entidades Sindicales ha remitido los Estatutos de la entidad cuya inscripción se solicitó a aquellos organismos centrales que, por razón de su competencia, deben informar previamente sobre la naturaleza, procedencia y articulado de los mismos;

Resultando que el Servicio Nacional de Organización ha aprobado la tramitación del referido expediente;